PROVINCIA del CHACO

###### **Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad**



***Registro de la Propiedad Inmueble***

*2015 –Año de las personas con discapacidad, por una sociedad inclusiva – Ley 7528.-*

Resistencia, 17 de julio de 2015.-

**VISTO**: La sanción de las leyes 26994 y 27077, de aprobación del Código Civil y Comercial de la Nación y puesta en vigencia del mismo a partir del 1 de agosto del corriente respectivamente y,

**CONSIDERANDO**: Que la aprobación del código de fondo, exigió a este organismo proceder al estudio y análisis del mismo en forma exhaustiva para poder precisar así la vigencia de la normativa registral.

Que la función registral obliga que a partir de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, se califiquen los documentos con criterios ya definidos, los que podrán ser ajustados y modificados con posterioridad a la presente.

Que las reformas del Código Civil y Comercial de la Nación, con incidencia registral, será obligatoria para los documentos autorizados a partir del 1 de agosto del corriente.

Que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación mantiene los lineamientos generales en cuanto a la registración del derecho real de habitación (arts. 2158 a 21561 CCC).

Que por el carácter personalísimo del derecho real de habitación no se admite su transmisión, entre vivos ni por causa de muerte. Tampoco el habitador puede constituir derechos reales sobre el inmueble que habita. (art. 2160 CCC).

Que es necesario determinar los cambios:

1. CONYUGE SUPERSTITE: (art. 2383 CCC) El cónyuge supérstite tiene derecho real de habitación viudal vitalicio y gratuito de pleno derecho sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar conyugal y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otros copropietarios. Este derecho legal es inscribible por rogación judicial, o por escritura pública (art. 1017 CCC) .
2. CONVIVIENTE SUPERSTITE: (art. 527 CCC) El conviviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de 2 años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión del conviviente fallecido no se encontraba en condominio con otros copropietarios. Este derecho legal es inscribible por rogación judicial o por escritura pública (art. 1017 CCC).

Que en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 36 inc. d) del Dto. 306/69

**LA DIRECTORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DEL CHACO**

**DISPONE**

ART. 1: INSCRIBIR, las escrituras de constitución de derecho real de habitación a partir del 1 de agosto de 2015, conforme lo dispuesto en la presente Disposición.

ART. 2: NOTIFIQUESE, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL N°21/2015.-**

LILIA NOEMI DIEZ

ABOGADA-ESCRIBANA

DIRECTORA

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE